

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. 242

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: CAM- 2024 E-30378
FECHA DEL RADICADO: 14 DE OCTUBRE DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00726-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO NORMATIVO POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE RECURSO HIDRICO SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE
PRESUNTO INFRACTOR: GILDARDO CAMACHO COVALEDA

Neiva, 15 de octubre de 2026

ANTECEDENTES

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante radicado 2024E-30378 del 15 de octubre de 2024, el señor LUIS HERNAN RAMIREZ VALDERRAMA denuncia lo siguiente:

"En la vereda Nazareth del municipio de Palermo existen dos fincas que tiene aprovechamiento de aguas superficiales sin contar con el debido permiso de la autoridad ambiental, estas son: 1. Finca del señor Arnulfo Medina, el cual toma agua del nacedero Guadualito, en coordenadas 850854E 801656N, tiene realizada infraestructura para tomar el agua pero no tiene resolución concesión este aprovechamiento lleva allí más de 10 años, la segunda persona es Gildardo Camacho, este también vecino de la vereda Nazareth el cual de manera abusiva y por vías de hecho se apropió de un muro que es de propiedad de mi finca y de allí toma agua superficial de la quebrada la fuente sin contar con el permiso de la autoridad ambiental este punto de conexión se encuentra en las coordenadas 75252490E-2481030N."

Esta denuncia se codifica bajo el expediente Denuncia-03659-24 y el número Vital: 0600000000000185831.

En atención a la denuncia presentada mediante radicado 2024E-30378 de fecha 15 de octubre de 2024, la DTN emite auto de visita 1051 del 03 de diciembre de 2024, mediante el cual se dispone:

"PRIMERO: Ordenar la práctica de una visita ocular para verificar la presunta infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistente en 'En la vereda

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Nazaret del municipio de Palermo existen dos fincas que tiene aprovechamiento de aguas superficiales sin contar con el debido permiso de la autoridad ambiental...(.)

SEGUNDO: Comisionar al contratista de apoyo JAIRO TRUJILLO CUELLAR adscrito a la Dirección Territorial Norte de la CAM, para la práctica de la visita a que hace referencia el punto primero.

TERCERO: Fijar el día 3 de diciembre del 2024 para la práctica de la visita."

El día 03 de diciembre de 2024, dando cumplimiento al auto de visita 1051 del 03 de diciembre de 2024 se realiza desplazamiento hasta el punto de coordenadas X850626 Y801668 donde se encuentra el cauce de la quebrada "La Fuente" y en el que se observa una obra de captación, que recolecta el agua y es conducida mediante manguera hasta el predio "Villa Lucero" ubicado en las coordenadas X850236 Y801786.

Se realiza desplazamiento al predio Villa Lucero, donde se encontró al señor Gildardo Camacho, propietario del predio, a quien le informé el motivo de la visita y quien manifestó que el predio tenía permiso de concesión de aguas, presentando la resolución 390 del 11 de mayo de 1999, la que se leyó y se estableció que esta concesión se encontraba vencida ya que tenía una vigencia de 10 años. Al respecto se le informó que debería tramitar nuevamente el permiso de concesión de aguas o registrarse ante la CAM como usuario de vivienda Rural Dispersa, según aplique.

En labores de oficina se realiza la verificación y revisión en la base de datos de la CAM y se pudo constatar que por la fuente hídrica denominada La Fuente, no se evidenció permiso de concesión de aguas a nombre del señor Gildardo Camacho para el beneficio de su predio.

Es importante mencionar que en atención al radicado CAM 2024E-30378 de fecha 15 de octubre de 2024, también se realizó visita al predio denominado La Cabaña del señor Arnulfo Medina y su proceso se llevará por otro expediente.

(...)

Que como resultado de la visita no se logró evidenciar afectaciones ambientales. Pero si se evidencia captación del recurso hídrico sobre el causa de la quebrada La Fuente, sin permiso, en beneficio del predio Villa Lucero, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de Palermo, de propiedad del señor Gildardo Camacho

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se identifica como presunto infractor al señor GILDARDO CAMACHO, con dirección de notificación en el predio Villa Lucero, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de Palermo Huila.

3. DEFINIR MARCAR (X):

AFECTACIÓN AMBIENTAL ()

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

5. EVALUACIÓN DEL RIESGO

5.2 IDENTIFICACION DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Como resultado de la visita realizada se logró evidenciar incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar captación de aguas superficiales de la quebrada denominada La Fuente sin el respectivo permiso de concesión otorgado por la autoridad competente

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva: SI ___ NO ___

Se deja a criterio del área jurídica, sea imposición de medida preventiva o requerimiento, en relación con el cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente concepto a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte para que adelante las acciones pertinentes

Que mediante Auto 1432 del 27 de diciembre de 2024, se dio indagación preliminar, vinculando al señor GILDARDO CAMACHO (sin más datos), en calidad de presunto infractor, ordenando la práctica e incorporación de las siguientes pruebas:

- Oficio radicado CAM No. 2024-E 30378 del 15 de octubre de 2024;
- Concepto Técnico No. 4724 del 06 de diciembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

Que el señor Gildaro Camacho fue notificado del Auto de Indagación Preliminar el 24 de abril de 2025

Que mediante oficio Radicado CAM- 2025 – S-205 del 9 de enero de 2025, se genero requerimiento dirigido al señor Gildardo Camacho, de solicitud de requerimiento para dar inicio a tramite de permiso de Concesión de Aguas Superficiales o inscripción en el RURH, documento que tiene constancia por parte del citador, de haber sido recibido por el señor Gildardo Camacho pero no lo firmo.

Que fue allegado documento con radicado 2025- E-15619 del 18 de junio de 2025, por parte del señor Gildardo Camacho Covaleda cuyo asunto registra Contestación de pliego de cargos e inicio de proceso sancionatorio ambiental – Captacion de aguas superficiales sin permiso de concesión, predio Villa Lucero

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020, la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022 y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Al realizar la verificación y cotejo de los hechos constitutivos de la denuncia contenida en el Concepto Técnico No. 4724 del 6 de diciembre de 2024, así como la revisión de los fundamentos fácticos y jurídicos que dan origen al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad evidenció la existencia de elementos que impiden adelantar en una sola actuación administrativa la totalidad de las investigaciones a que haya lugar. En particular, se identificaron diferentes presuntos infractores y conductas presuntamente infractoras independientes, lo que hace necesaria la apertura de expedientes sancionatorios diferenciados para garantizar el adecuado desarrollo de las actuaciones administrativas.

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 4724 del 6 de diciembre de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta, tanto para el Auto de Indagación Preliminar como por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **GILDARDO CAMACHO COVALEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.796.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de captación aguas superficiales destinado al Riego de Cultivo de Ají y Maíz, en beneficio del predio “El Ceibo”, ubicando en la Vereda el Dinde, jurisdicción del Municipio de Rivera (H) sin contar con el respectivo permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la autoridad ambiental competente; situación que implica la inobservancia al deber de acatar las leyes ambientales, específicamente lo establecido en el marco jurídico antecedente.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación
- b. Riego y silvicultura
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. *Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:*

a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este*

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **GILDARDO CAMACHO COVALEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.796

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **GILDARDO CAMACHO COVALEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.796, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 30378 2024 – E del 15 de octubre de 2024
- Concepto técnico No. 4724 del 6 de diciembre de 2024, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **GILDARDO CAMACHO COVALEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.796, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto:  Luisa Fernanda Vargas García- Contratista de apoyo jurídico DTN
 Expediente: SAN-00723-26